



4º Que, en consecuencia, si D. Victoriano Agüeros seguía publicando las *Guerrillas*, como lo tenía anunciado, cometería el delito de falsificación, y que para evitar la *acusación escandalosa* que en ese caso tendría que presentar contra él, pedía se le notificase al citado Agüeros *que no publique el tomo II y siguientes de las "Guerrillas."*

En la ratificación de su escrito manifestó D. Trinidad Sánchez Santos que tenía tanto más derecho para hacer su petición, cuanto que el Código Civil definía y equiparaba el delito de falsificación literaria con el de **FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD.**

Citado el Sr. Agüeros por el Juzgado, y después de enterarse del escrito de D. Trinidad Sánchez Santos, contestó: que rechazaba la extraña querrela presentada por él en su contra, y que tratándose de un asunto meramente civil, desde luego declinaba la jurisdicción del señor Juez Correccional: que la comunicación del Ministerio de Justicia no era en manera alguna una sentencia definitiva que diera al Sr. Sánchez Santos la propiedad de sus artículos, y que esa era cuestión que debería ventilarse ante un Juez de lo Civil; que el Sr. Sánchez Santos, creyendo sin duda que los tribunales se habían establecido para hacer oficios

de escribano, pedía al Juez le notificara á él (á Agüeros) que no cometiera en lo futuro un delito que sólo existía en la cabeza de su acusador, lo cual era tan absurdo, que desde luego había sobrado fundamento para que el Juzgado no conociera de un asunto que no era de su competencia. Concluyó el declarante manifestando que se reservaba sus acciones civiles y criminales para ejercerlas en tiempo oportuno contra el que tan injustificadamente acababa de arrastrarlo á un tribunal del crimen.

Hasta aquí la diligencia practicada en el Juzgado 1º Correccional.

Ahora debemos una explicación á nuestros lectores, y al público en general, ante quienes un antiguo amigo, un compañero de combates periódicos y un correligionario ha querido presentarnos como falsarios, dignos de la cárcel.

Quisimos salvar del olvido en que caen los artículos de periódico, aquellos que obtuvieron favorable acogida de nuestros lectores y del público, escritos, ya por el Sr. Sánchez Santos, ya por otros redactores. Para eso inauguramos la "Biblioteca de *El Tiempo*" que hemos anunciado, y que algunos de nuestros lectores conocen ya, por haberse publicado el primer tomo. Además, con

eso ensanchábamos el campo de nuestra propaganda, repitiendo en libros lo que *El Tiempo* ha dicho en defensa de los principios que sostiene y en contra de los enemigos de esos mismos principios.

Para hacer esto, creíamos y creemos estar en nuestro más perfecto derecho, fundados en dos artículos distintos del Código Civil vigente.

El art. 1153 dice textualmente:

*"En los periódicos políticos no hay propiedad literaria más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada."*

Los artículos del Sr. Sánchez Santos intitulados *Guerrillas* no están comprendidos en la excepción establecida por la ley, puesto que no son científicos, literarios ni artísticos, como es evidente para todo el que los haya leído; y en este punto, apelamos á la opinión pública que calificó en su tiempo esas *Guerrillas* como pura y exclusivamente políticas.

Siendo esto así, caen bajo la prescripción general del artículo ántes copiado, esto es, la de que *en los periódicos políticos no hay propiedad*, y por este precisamente no la pedimos ni cuando se pu-

blicaron las *Guerrillas* en las columnas de nuestro periódico, ni ahora que las estamos publicando en tomos.

Pero, suponiendo que los artículos citados fuesen *literarios*, la propiedad de ellos no puede tenerla en manera alguna el Sr. Sánchez Santos, sino el Editor de *El Tiempo*, toda vez que éste, á sus expensas, le mandó escribir esas *Guerrillas*, como á uno de los redactores que tenía á sueldo en su periódico.

Caen, por tanto, bajo lo establecido por el artículo 1,253 del Código Civil, que textualmente dice: "PARA LOS EFECTOS LEGALES SE CONSIDERA AUTOR EL QUE MANDA HACER UNA OBRA Á SUS PROPIAS EXPENSAS, salvo convenio en contrario."

Es, pues, evidente que el Director de *El Tiempo* tiene derecho de reproducir en la forma que mejor le parezca cuanto hayan escrito los redactores de su periódico pagados por él.

Ni diga el Sr. Sánchez Santos que celebró con el Director de *El Tiempo* el convenio de que habla el citado art. 1,253, pues en efecto, no le celebró nunca.

En cuanto á que el Ministro de Justicia haya dirigido al Sr. Sánchez Santos una comunicacion en que se le dice: "ya se manda publicar en el *Diario Oficial* su declaracion de que se reserva la propiedad de las *Guerrillas*," sólo diremos que esa declaracion no importa una *patente de propiedad*, como cree el Sr. Sánchez Santos.

Los abogados saben muy bien que ella sólo sirve para asegurar la propiedad literaria á quien realmente la tenga, conforme á las prescripciones del Código Civil; pero no la dá ni en manera alguna la concede á quien no la tenga, aun cuando crea tenerla. En caso de que surja una cuestión sobre propiedad literaria, no es al Ministerio de Justicia á quien toca decidirla, sino á los tribunales comunes, previo el juicio respectivo.

Ni el Ministerio de Justicia entiende que sus comunicaciones dirigidas á los que pretenden reservarse una propiedad literaria cualquiera, son las que dan ese derecho, y esto aparece con toda claridad de los términos en que esas comunicaciones están formuladas; y de la terminante declaración siguiente del propio Ministerio:

El 12 de Agosto de 1888, con motivo de la solicitud que hizo Don Isidoro Pastor pidiendo se reformara el acuerdo de 26 de Julio que reconoció al Sr. Osorno la propiedad artística de varias operetas, la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, se expresó así:

“El Presidente de la República ha tenido á bien diga á Ud. en contestacion, que el Ejecutivo en este caso, lo mismo que en los demás de su género, no ha hecho, ni hace declaracion alguna de propiedad, y que sólo se limita á hacer constar la manifestacion de los solicitantes, de re-

“servarse los derechos que creen tener. Que por lo mismo, el mencionado acuerdo de esta Secretaría, no debe considerarse como tal declaracion, ni en virtud de él pueden dictarse providencias que sólo han de ser el resultado de una sentencia ejecutoria en que se haya declarado precisamente la propiedad literaria ó artística.”

Se vé, pues, que el curso al Ministerio de Justicia y la publicacion de la declaracion en el *Diario Oficial* son simples requisitos para asegurar la propiedad preexistente; pero, si no la hay, no pueden asegurarla en manera alguna.

Y esto es lo que precisamente sucede en el caso del Sr. Sánchez Santos.

Basten por ahora estas indicaciones para que el público quede satisfecho de que nosotros hemos obrado con toda justificacion.

Por lo demás, sentimos mucho la conducta seguida en este asunto por el Sr. Sánchez Santos, pues si bien no obstante ella, nuestra reputacion queda limpia á los ojos de todas las personas sensatas, no faltarán algunos que por ligereza ó por malevolencia crean que hemos obrado contra la justicia y contra la ley.

El Sr. Sánchez Santos, si creía tener derecho pa-

ra impedir la publicacion de los tomos de las *Guerrillas* que aún no se publican, debió hacernos saber de la manera que le hubiera parecido mejor que se reservaba la propiedad que cree tener, pero no debió en ningun caso ocurrir á los Tribunales del ramo penal, que nada tienen que ver en asuntos como éste; exponiéndonos de esa manera á que se piense mal de nosotros y se nos tenga por infractores de las leyes naturales y civiles. Dar ocasion á que nuestros adversarios y malquerientes nos murmuren y difamen cuando no somos reos de ninguna culpa, no es decente, ni caballeroso, ni cristiano.

(De *El Tiempo* de 30 de Octubre de 1891.)

El asunto criminal (3) de las *Guerrillas* terminó ayer en el Juzgado 1º Correccional, de la manera más favorable para nuestro Director, segun lo esperábamos.

Citado previamente, acudió el Sr. Agüeros al Juzgado 1º Correccional, y se le notificó la resolucion que en seguida reproducimos íntegra, dictada por el Juez:

“....que no cabiendo en sus atribuciones el dictar providencias de la naturaleza de la que soli-

cita el promovente, prevéngasele ocurra á la autoridad competente. Y por cuanto á que no aparece delito que perseguir, con fundamento del art. 121 del Código de Procedimientos Penales archívense las presentes diligencias, haciéndose saber.—Doy fé.—Gómez Zozaya.—E. Piña y Aguayo, Secretario.” (rúbrica.)

El Agente del Ministerio Público, Lic. Adolfo Fenochio, dijo que estaba conforme con lo anterior, y firmó.

Al notificarse al Sr. Agüeros la determinacion anterior, contestó; que lo oye, y pide al Juzgado copia certificada de todas las diligencias que se contienen en este raro expediente, y que de nuevo se reserva las acciones civiles y criminales que le competan en contra de su gratuito acusador, para hacer uso de ellas cuando le convenga.

